

Materialización del principio de igualdad procesal de las partes en la mediación penal en Panamá

Materialization of the principle of procedural equality of the parties in criminal mediation in Panama

Erick Javier González González¹
Universidad de Panamá
ejgg02@hotmail.com

Resumen

En el desarrollo de un proceso penal se deben aplicar principios para que se garantice el respeto de los derechos fundamentales de las partes y entre estos se destaca el principio de igualdad procesal de las partes que permite un trato equilibrado y que se ofrezcan las mismas oportunidades para que cada una defienda mejor sus intereses. En este estudio se utilizó el método exegético porque se analizaron diversas normativas jurídicas nacionales, tratados internacionales, doctrina y jurisprudencias. Por ende, se destacaron temáticas relevantes como la noción del principio de igualdad procesal de las partes, el concepto de mediación penal, la regulación jurídica y el rol de las partes intervinientes. Se determinó que el principio de igualdad en la mediación penal permite beneficios mutuos para las partes así como también que las causas más complejas solamente deben llegar hasta la fase de juicio oral y se consolida la cultura de paz.

1 . Recibido 30/10/2021 – Aceptado 16/11/2021. Profesor en el Centro Regional Universitario de San Miguelito, Facultad de Derecho.

Palabras clave: Igualdad, mediación, equidad, poder y solución.

Abstract

In the development of a criminal process, principles must be applied to guarantee respect for the fundamental rights of the parties and among these, the principle of procedural equality of the parties stands out, which allows a balanced treatment and that the same opportunities are offered to that each one better defend their interests. In this study, the exegetical method was used because various national legal regulations, international treaties, doctrine and jurisprudence were analyzed. Therefore, relevant issues such as the notion of the principle of procedural equality of the parties, the concept of criminal mediation, legal regulation and the role of the intervening parties were highlighted. It was determined that the principle of equality in criminal mediation allows mutual benefits for the parties as well as that the most complex cases should only reach the oral trial phase and the culture of peace is consolidated.

Keywords: Equality, mediation, equity, power and solution.

Introducción

El Código Procesal Penal de Panamá establece diversos principios que deben cumplirse en el desarrollo de las diversas fases del proceso pero sobresale el principio de igualdad procesal de las partes que no solamente debe ser aplicado en sede judicial o sede investigativa a medida que avanza la causa penal sino que también se concretiza cuando se deriva la causa a mediación. De tal modo, que cuando las partes recurren a un tribunal de justicia “en igualdad de condiciones es el fondo del principio, pues la condición social y económica no debe ser obstáculo para que el aparato judicial determine el tratamiento a la parte que acude o exige de el un proceso justo” (Delgado Peña, 2005, p. 35).

Ante dicho panorama el nuevo sistema penal acusatorio tiene como norte que solamente las causas que no puedan ser resueltas a través de un método alternativo de solución del conflicto, entonces lleguen a un juicio oral donde se “determina claramente, que todas las personas en igualdad de circunstancias han de tener la posibilidad de actuar y ser juzgadas con las mismas

oportunidades, formalidades, facultades, sujeciones y poderes, pues por regla general, ante la norma legal todos somos semejantes” (Richani Selman, 2018, p. 144). Sin embargo, la mediación representa un instrumento efectivo donde se garantiza dicho principio de igualdad procesal y donde se pueden obtener muchos beneficios, por lo que en dicho trabajo investigativo se resalta este escenario y permite que los abogados transiten de la cultura del litigio hacia la cultura paz, finalidad que se pretende alcanzar en la práctica judicial para que el sistema penal acusatorio sea más participativo como rápido en brindar soluciones y por tanto, se utilizaron fuentes de carácter doctrinal tanto nacional como extranjera, se realizó una interpretación de la legislación interna como internacional y se resaltaron algunos aspectos de fallos de la Corte Suprema de Justicia.

En muchas ocasiones la sentencia dictada por un Tribunal de Juicio no resuelve el conflicto, incluso una de las partes se va a sentir insatisfecha con el resultado, pero es importante destacar que con la mediación se logra la justicia restaurativa porque “busca responder al delito de una manera constructiva partiendo de la tesis de que es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, de una solución basada en la reparación del daño, y no en la venganza” (Barajas & Trujillo, 2017, p. 128), ya que el Derecho Penal del siglo XXI es más humano que castigador.

Noción del principio de igualdad procesal de las partes

El principio de igualdad procesal de las partes es uno de los tantos principios que regula el proceso penal y reviste gran importancia porque coloca en una misma posición o proporción a todas las partes intervinientes en un caso. A su vez, se le conoce también en la doctrina como principio de igualdad ante la ley o igualdad de condiciones de armas.

Al respecto, dicho principio “versa en beneficio de todas las partes del proceso, pues todos somos iguales ante la ley y por ende poseemos, los mismos derechos y oportunidades para la defensa de nuestros intereses” (Richani Selman, 2018, p 143).

La Corte Suprema de Justicia (2017) en una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales sobre el principio en estudio indicó que

El principio de igualdad procesal de las partes es aquel que garantiza la intervención de las partes con igualdad de oportunidades, a fin de probar lo que alegan, e impugnar a la contraparte y que el Juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

El principio de igualdad se halla expresamente contenido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 establece que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. En el mismo sentido, el artículo 14 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consigna: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia...”

Al respecto, el artículo 19 del Código Procesal Penal, nos dice:

“19. Igualdad procesal de las partes. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades...”

El autor panameño Silvio Guerra, en cuanto al tema de estricta igualdad procesal, ha manifestado:

“...No se trata de posibilitar a las partes de una igualdad relativa, limitada por exigencias que violentan la noción lógica de proceso o que no coarte o restrinja el sistema de libertades y de garantías que prevé la Constitución Nacional y la Ley para las partes, sino de que tal igualdad impere, efectivamente, como un concepto rector que orientará las acciones, conductas o comportamientos de ellas en el desenvolvimiento o desarrollo de toda la serie procesal.” (GUERRA MORALES, Silvio. Derecho Procesal Punitivo El Modelo Acusatorio. Ediciones Jurídicas Axel. Panamá, 2016. Pág. 42)

Se viola este principio cuando se concede o reconoce a una parte lo que se niega a otra; es decir, se vulnera la garantía de igualdad entre las partes si no se otorga a todas idénticas oportunidades de petición, afirmación, prueba y decisión oportuna, congruente y fundada.

Por tanto, dicho principio se enfoca especialmente a que imputado y víctima sean tratados de la misma manera para que exista un equilibrio en la salvaguarda de sus derechos desde que inicia el proceso penal hasta su culminación. Concatenado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia (2017) en otro interesante fallo de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales señaló que el principio de igualdad procesal de las partes es “aquel donde todos los involucrados en el proceso penal merecen el mismo trato y deben contar con los mismos mecanismos procesales para hacer valer sus pretensiones. El Código Procesal Penal recoge dicho principio en el artículo 19”.

Las autoridades tanto investigativas como las jurisdiccionales deben garantizar dicho principio durante todo el tiempo que dure un proceso penal, ya que “la igualdad ante la ley procesal, propone, dentro de las respectivas posiciones e intereses que ostentan las partes en un proceso, que estos satisfagan sus intereses en igualdad de condiciones, sin beneficiar a una parte más que a la otra” (Richani Selman, 2018, p. 145). Incluso dicho principio va de la mano con otros que guardan relación como el principio de imparcialidad, debido proceso y de inmediación.

Con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio en Panamá desde el año 2011 (de manera escalonada hasta cubrir la totalidad del país en el año 2016) dicho principio le ha permitido especialmente a las víctimas retomar el valor, lugar o posición principal que tiempo atrás no tenían, ya que las mismas eran apartadas del proceso, su rol era pasivo y solamente se les consideraba si la causa penal llegaba a un juicio para que fueran interrogadas o contrainterrogadas como testigos. En este hilo de ideas resalta Delgado Peña (2005) que

Es notoria la inserción del respecto a los derechos de las víctimas de la conducta delictuosa, pues nadie mejor que quien resulta afectado por el delito, tenga la posibilidad de acceder al proceso aportando pruebas, exponiendo las lesiones sufridas, los perjuicios ocasionados, aportando información conducente al esclarecimiento de la verdad material,

pero por sobre todo, a estar enteradas e informadas del desarrollo del proceso para proteger sus intereses bajo el principio de igualdad. (pp. 49-50)

Concepto de mediación penal

La mediación es uno de los métodos alternos de solución del conflicto que se utiliza para evitar que los tribunales ordinarios de justicia tomen una decisión final de la controversia que existe entre las partes. Por consiguiente, “la mediación penal es una alternativa, en donde la víctima se confronta frente al victimario en la búsqueda de una verdad consensuada con la posibilidad de una reconciliación víctima-autor, contribuyendo hacia una pacificación social”. (Petzold Rodríguez, 2008, p. 104 citado por Azpeitia Ponce, 2017, p. 59)

La mediación penal también puede ser entendida según Sánchez Álvarez (2008)

como una alternativa de resolución de conflictos que se desarrolla dentro del mismo proceso penal, y que tiene por objetivo que tanto la persona víctima de un delito, como el denunciado, acusado o penado (según la fase procesal en la que nos hallemos) puedan participar en tal resolución gracias a la ayuda de una persona mediadora buscando la fórmula más idónea para satisfacer las necesidades personales y sociales de ambos. (citado por Soler Mendizábal, 2017, pp. 236-237)

Se debe resaltar que en la mediación penal generalmente intervienen el mediador (tercero imparcial), la víctima (que ha sufrido un daño) y el imputado (investigado por un delito) para que a través de un diálogo sincero se trate de resolver su conflicto de manera pacífica llegando a acuerdo consensuado y así evitar que la causa penal avance a un juicio oral. Aunado a lo anterior, en dicha mediación también pueden participar otras personas como los abogados (Defensa Técnica y Querellante) y también el tercero civilmente responsable, pero cumpliendo determinadas reglas previamente establecidas por el mediador o que están plasmadas en un reglamento interno del Centro de Mediación.

Cuando exista la voluntariedad de ambas partes, víctima como de imputado, de solucionar su conflicto de manera pacífica y que redunde en beneficios mutuos, la mediación es la vía indicada; aunque hay que recordar que existen otros métodos alternos de solución del conflicto que contempla el Código Procesal Penal de Panamá que tienen otras ventajas como lo son: El desistimiento de la pretensión punitiva, la suspensión del proceso sujeto a condiciones, la conciliación, los acuerdos y los criterios de oportunidad. Incluso, cuando se explora cualquier método alternativo de solución del conflicto a las víctimas “no las mueve exclusivamente ese resarcimiento (económico) sino la necesidad de comprender, superar o sublimar el conflicto que han atravesado y las huellas de ese conflicto” (Ignacio Dávalos, 2010, p. 12 citado por Azpeitia Ponce, 2017, p. 83), por lo que las víctimas pueden buscar que se le ofrezca una disculpa, hablar con el victimario de manera sincera o que éste realice un servicio comunitario.

Regulación jurídica internacional, nacional y sustento jurisprudencial

El principio de igualdad procesal de las partes está consagrado en diversos tratados internacionales de los cuales Panamá ha ratificado algunos y entre los más importantes se pueden destacar los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Artículo 2. Derecho de igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 15 de 28 de octubre de 1977).

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 15 de 28 de octubre de 1976).

Artículo 14.

1) Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías...

A nivel nacional el principio bajo estudio se encuentra establecido en instrumentos jurídicos de gran valor entre los que se pueden mencionar:

Constitución Política de Panamá (2004).

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley...

En la doctrina hay criterios encontrados en cuanto a que algunos autores señalan que el principio de igualdad procesal de las partes solamente comprende el artículo 20 mientras otros señalan que abarca tanto el artículo 19 como el 20, sobre el tema en particular y a manera de aclaración la Corte Suprema de Justicia (2017) en una Acción de Inconstitucionalidad manifestó lo siguiente

No obstante, la igualdad a la que se refiere el activador constitucional no se enmarca en el mencionado artículo 19 de la Constitución Política, que se refiere a privilegios taxativamente señalados (raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas), sino con la contenida en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, la cual

consagra la denominada "igualdad ante la Ley" que se traduce en el derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades.

Código Procesal Penal (2008).

Artículo 3. Principios del proceso. En el proceso se observan los principios del debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa.

Artículo 19. Igualdad procesal de las partes. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código.

Los jueces preservan el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

No deben mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento sin dar previo aviso a todas ellas.

Por su parte, la mediación penal se encuentra establecida en una normativa especial que se complementa con otras normas y sobresalen las siguientes:

Código Procesal Penal (2008).

Artículo 204. Reglas generales. La investigación o el proceso pueden terminar a través de las formas alternativas de resolución de conflictos, las cuales se rigen por las siguientes reglas:

1. Dominio de la autonomía de la voluntad de las partes, rectitud, honradez, equidad, imparcialidad, confidencialidad, economía, eficacia, neutralidad, prontitud y buena fe.
2. Procede en los delitos que permitan desistimiento de la pretensión punitiva.

3. Es necesaria la manifestación de la voluntad de la víctima o del imputado, según el caso, de solicitar al Fiscal o Juez de Garantías la derivación de la causa a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos, si procede...

Artículo 207. Periodo para derivar el conflicto. Hasta antes de la apertura a juicio, las partes pueden solicitar al Fiscal o Juez de Garantías la derivación del conflicto penal a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial o del Ministerio Público, o a los centros de mediación privada, legalmente reconocidos, a elección de las partes.

Se debe aclarar que la mediación está desarrollada además en los artículos 208 al 211 en concordancia con los artículos 26, 69, 201 y 272 del Código Procesal Penal que exhortan a las partes a explorar los métodos alternos de solución del conflicto como un pilar fundamental del sistema penal acusatorio e incluso van en concordancia con el artículo 3 del Código Penal. A su vez, la mediación penal solamente es procedente para los siguientes delitos

Artículo 201. Oportunidad y clases de delitos. Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva, en los siguientes delitos:

1. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas.
2. Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque.
3. Incumplimiento de deberes familiares y actos libidinosos cuando la víctima sea mayor de edad.
4. Evasión de cuotas o retención indebida, siempre que no afecten bienes del Estado.
5. Contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública.
6. Calumnia e injuria.
7. Inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad del secreto.
8. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia (2014) sobre el tema en particular en un interesante fallo de 12 de diciembre de 2014 al resolver una Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales abre las puertas a que se pueda utilizar la mediación penal en otros delitos que no son desistibles, siempre que las partes (imputado y víctima) estén anuentes a solucionar el conflicto de manera pacífica, se analice el tipo de bien jurídico tutelado, que la lesión causada sea de tipo patrimonial y que no afecte la sociedad en general, como lo es el delito del uso indebido de tarjeta de crédito. Algunos aspectos puntuales de dicho fallo y que se relacionan con el tema bajo estudio son los siguientes

... Pero en este caso, tanto el Ministerio Público como el Juez han de tener presentes los principios rectores del proceso penal, entre los cuales están el que estamos analizando, de manera que, en aquellos casos en los que la situación concreta que están analizando no encuadre perfectamente en los supuestos establecidos por el legislador, se pueda solucionar el conflicto en forma satisfactoria a las partes, respetando los límites o contornos dentro de los cuales es viable tal solución.

...

Todo lo expresado lo que quiere decir es que el Juez y el Ministerio Público deben tomarse en serio el mandato del artículo 26 del Código Procesal Penal durante la tramitación de todo el proceso, así como también se toman en serio los derechos fundamentales en juego. La solución del conflicto juega un rol importante en el nuevo Código Procesal Penal. Y esa perspectiva no debe pasar desapercibida por los operadores jurídicos. La importancia de tener en cuenta ese criterio implica, entre otras cosas, que puede y debe ser considerado al momento de interpretar los preceptos legales.

El Código se encarga de recordarnos su importancia, cuando se aprecian los variados preceptos que nos reiteran la importancia que tiene la solución del conflicto (véase, por ejemplo, los artículos 201, 204, 206, 207, 212, 215, 220 y 272).

...

A juicio del Pleno la decisión del Juez de garantías de derivar una causa seguida por el delito de uso de tarjeta de crédito, en circunstancias en las que la lesión causada se limita al patrimonio de la víctima y en la que ésta -la víctima- y el imputado están de acuerdo en acudir a la mediación, no hace más que privilegiar el ejercicio de la facultad de las partes de acudir a los medios alternos de resolución del conflicto, en plena armonía con una de

las finalidades del proceso penal, el principio de solución del conflicto y resulta consistente con el objetivo de evitar la judicialización del conflicto.

Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999. Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación.

Artículo 53: La mediación se orienta en los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, equidad, neutralidad, confidencialidad, economía y eficacia.

Decreto Ejecutivo 777 de 21 de diciembre de 2007. Que dicta medidas sobre las Instituciones de Arbitraje, Conciliación y Mediación; se Cualifica al Mediador y al Conciliador y se regula la Conciliación y Mediación a nivel comunal.

Artículo 4. La mediación se orienta en los principios de autonomía de la voluntad, equidad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, economía y eficacia.

Acuerdo 685 de 12 de noviembre de 2015. Por medio del cual se unifican los acuerdos N°294 de 6 de septiembre 2001; N°433 de 13 de diciembre de 2001; N°225 de 19 de junio de 2003 y N°252 de 31 de mayo de 2005 y dictan otras disposiciones concernientes a los métodos y centros de métodos alternos de resolución de conflictos del Órgano Judicial.

Artículo 29. Procedencia de la mediación. La mediadora o mediador del Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, después de hacer las entrevistas iniciales de orientación, determinará la elegibilidad del caso para someterlo a la sesión de negociación asistida. Para ello tomará en cuenta lo siguiente:

1. Naturaleza del caso;
2. Relación entre las partes;
3. Riesgos a la integridad física de los participantes o del mediador;
4. Existencia de patrones de violencia;
5. Voluntariedad de las partes; e
6. Igualdad de condiciones para negociar.

Para lo anterior contará con un formulario en el que recabará la información respectiva.

Aunado a las anteriores normativas se debe considerar que para que se concrete el principio de igualdad procesal de las partes en la mediación también es necesario tomar en cuenta los derechos de las víctimas plasmados principalmente en los artículos 14, 20, 79, 80, 84, 91, 331, 332 y 333 del Código Procesal Penal como los derechos del imputado contemplados esencialmente en los artículos 8, 10, 14, 16, 93 y 98 del Código Procesal Penal, ya que el mediador debe conocer los derechos de cada parte aunque la mediación no es la realización de un mini juicio oral sino la salida a una solución pacífica y desjudicializada del conflicto.

Si bien los términos “igualdad” y “equidad” no son sinónimos en el plano legal, tampoco se puede desconocer la sintonía que existe entre ambos al entrelazarlos con la mediación, ya que si bien la igualdad se enfoca en una distribución proporcional (50% a 50%), la equidad busca un reparto basado en lo cada quien merece en base a determinados aspectos, méritos o necesidades (60% a 40% por ejemplo), por lo que aplicando el principio de equidad una parte o persona puede merecer un poco más que la otra, minimizándose de esta manera la equivalencia. Al mismo tiempo, en un proceso penal se materializa la igualdad procesal de las partes cuando ambas deciden ir voluntariamente a mediación y sentarse junto a un tercero neutral a dialogar para solucionar entre ellas únicamente su conflicto basado en un acuerdo cooperativo.

Rol del juez, fiscal, querrela, defensa técnica y mediador para garantizar el principio de igualdad en la mediación

Las partes en un proceso penal tienen la oportunidad de solicitar la derivación de la causa penal a mediación una vez el Juez de Garantías da por presentada la formulación de imputación y a partir de ese momento surten los efectos del artículo 281 del Código Procesal Penal respecto a explorar los métodos alternos de solución del conflicto, que con respecto a la mediación se puede solicitar hasta antes de la apertura formal del juicio oral ante un Juez de Garantías.

Por tanto, el Juez de Garantías es la autoridad jurisdiccional que debe invitar a las partes a mediar cuando el delito lo permita y a su vez tiene que ordenar la derivación de la causa a un Centro de Mediación. En consecuencia, su rol es esencial al poner en práctica dicho método alternativo y así lo

ha señalado la Corte Suprema de Justicia (2020) en un fallo de 30 de julio de 2020 al resolver una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales donde se señaló que

Es de lugar establecer que si bien el Sistema Penal Acusatorio se fundamenta por ciertos principios, entre estos el de solución de conflictos, descrito en el artículo 26 del Código Procesal Penal, siendo el propósito de estos mecanismos solucionar las controversias entre las partes, a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema; sin embargo, ésta exige ciertos requisitos de procedibilidad, y le corresponde al Juez de Garantías valorar de manera minuciosa la procedencia o no, de este tipo de alternativas; toda vez que su función no solo es solucionar el conflicto de forma inmediata, sino también la solución del conflicto de forma equitativa, garantizando el control de la afectación de los derechos fundamentales, no solo del imputado, sino también de la víctima, por lo que tiene que actuar con cautela, más allá de la búsqueda de una solución rápida al conflicto.

De esta manera, “la posición que deben adoptar los jueces penales, quienes están obligados a aplicar la ley procesal de manera semejante, garantizando a todas las partes involucradas en una causa, el ejercicio libre y total de sus derechos e intereses” (Richani Selman, 2018, p. 146), por lo que el Juez de Garantías vela por el cumplimiento de ese principio de igualdad cuando deriva la causa a mediación y pone a disposición de las partes esa oportunidad de que solucionen su conflicto de una manera pacífica como consensuada asistida por un mediador, es decir, es una de las pocas opciones que el sistema de administración de justicia penal le permite a las partes de decidir su conflicto a su manera o bajo sus propias condiciones.

La Fiscalía también debe ejercer un rol activo al exhortar a las partes, víctima e imputado, cuando el delito sea mediable aunque el poder investigativo o acusador que le otorga la ley al Ministerio Público (dependiendo de la fase en que se encuentra la causa) cese de manera temporal mientras se desarrolle la mediación, ya que su función es solucionar el conflicto con el uso de los métodos alternos en aras de que se evite la realización de un juicio oral porque el nuevo enfoque del Derecho Penal es más humano. De allí que, “los funcionarios públicos velarán por la igualdad de

los intervinientes en el proceso, principalmente de aquellos que por su condición económica, física o mental muestren debilidad evidente” (Delgado Peña, 2005, p. 34).

La Defensa Técnica (Defensa Pública o Defensa Privada) y el Querellante (Defensa Pública de Víctimas o Defensa Privada de Víctimas) también deben tener una formación basada en la pacificación del conflicto con el fin de que los delitos que sean desistibles puedan ser peticionados que se deriven a mediación. Incluso, con la puesta en acción del sistema penal acusatorio en Panamá el Departamento de Asistencia Legal Gratuita para las Víctimas del Delito ha jugado un rol importante en el acompañamiento de las víctimas cuando se derive la causa a mediación y han empoderado a la víctima para que haga valer su sentir en cada sesión. Se debe precisar entonces que “la mayoría de los métodos de resolución de conflictos funcionan mejor cuando ambas partes tienen, en esencia, el mismo poder de negociación”. (García Ortega, Pérez Santana & Pérez Santana, 2019, p. 51)

Así pues, los Defensores Privados deben suprimir esa idea de sus mentes de que se deja de percibir ingresos económicos si la causa penal no llega a un juicio oral porque en algunos distritos judiciales, como por ejemplo donde se ubica el Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, las fechas de juicio están programadas casi tres años después de dictarse el auto de apertura a juicio oral (culminación de la fase intermedia), lo que conlleva una larga espera; por lo que la mediación es una vía pronta como efectiva para evitar esa situación y de esta manera los abogados pueden generar ingresos económicos de manera constante por la rápida solución de los conflictos. En este hilo de pensamientos, los abogados del Tercero Civilmente Responsable (generalmente cuando involucran las aseguradoras) en los últimos años están participando de manera activa desde el inicio del proceso penal en aras de solucionar el conflicto a través de la mediación para evitar llegar a un juicio oral, lo cual se debe aplaudir como una buena práctica judicial que beneficia a todas las partes intervinientes.

El mediador ejerce un rol clave en la materialización del principio de igualdad como el principio de equidad cuando se desarrolla la mediación, por lo que es “es fundamental en estos casos que quienes actúen como mediadores tengan sólidos principios de probidad y honestidad; esto representa una seguridad real para las partes en un procedimiento de mediación, para lograr una

solución amigable y apegada a derecho” (García, Pérez & Pérez, 2019, p. 48). Lo anterior va ligado a que especialmente el mediador tiene que “garantizar el equilibrio de poder de ambas partes y la oportunidad “balanceada” de que cada una pueda sentir que el proceso le brinda el modo de transmitir su interés con el máximo respeto” (García, 2010, p. 736). En consecuencia, García, Pérez & Pérez (2019) sobre el particular consideran que

En la mediación se equilibra el poder entre las partes a fin de que la negociación alcancen un resultado justo. En este sentido, el mediador actúa como un amigable componedor. Puede ocurrir que una de las partes domine a la otra con un estilo negociador agresivo o con una mayor habilidad. Para equilibrar el poder, el mediador puede dirigir más la atención a los intereses de la parte más débil mediante una reformulación selectiva o utilizando el asesoramiento para disminuir la influencia de la parte más poderosa. Durante el asesoramiento, el mediador puede llegar hasta a instruir a la parte en cuanto a estrategias de negociación más productivas. Cuando la disparidad de poder resulta de información desigual, la mediación puede suspenderse hasta que la parte menos informada tenga a su alcance los recursos necesarios para obtener información o asesoramiento. (pp. 58-59)

Se debe resaltar que el mediador al momento de establecer las reglas que se van a llevar durante el desarrollo de la mediación tienen que ser claras además en consonancia con el reglamento interno del Centro de Mediación, aunque en ocasiones el mediador tiene cierto grado discrecional de aplicar reglas que mejor se aboquen a buenas prácticas para que el resultado sea efectivo. Por ello, de manera concreta el principio de igualdad no se enfoca en este estudio a los aspectos probatorios, al derecho de defensa, a la participación en las audiencias en los Juzgados como en las diligencias investigativas, a presentar solicitudes ante el Juez u otras, sino más bien en conseguir un equilibrio del poder entre la víctima e imputado (estén presentes o no sus abogados) mientras se dialogue para buscar la mejor solución para ambos, por lo tanto

Cuando el facilitador identifique que existe desequilibrio de poder entre los intervinientes, deberá utilizar alguna herramienta para equilibrarlo y que las sesiones de lo MASCMP se desarrollen sin ningún tipo de coacción o temor. De modo que los compromisos que se

adquieran sean resultado de decisiones tomadas de forma libre con conocimiento pleno y el acuerdo tenga una mayor efectividad en su cumplimiento. (Azpeitia Ponce, 2017, p. 33)

De allí que, se puede inferir que el Juez de Garantías traslada la responsabilidad de garantizar el principio de igualdad procesal de las partes al mediador al momento que se desarrolle la mediación en aras de que se solucione el conflicto de manera rápida como satisfactoria.

Beneficios de aplicar el principio de igualdad procesal de las partes en un proceso de mediación penal

Es meritorio destacar que la mediación se puede desarrollar en un Centro de Mediación ya sea público o privado. Por tanto, entre los principales centros privados en Panamá se encuentran: Centro de Solución de Conflictos (CESCON); Centro de Mediación, Negociación y Arbitraje (CEMENA); Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP); Centro de Arbitraje, Mediación y Conciliación Marítimo de Panamá (CECOMAP) y Corte Arbitral y Centro de Conciliación y Mediación (CAMCHI). De igual manera, entre los centros públicos que ofrecen servicios gratuitos se pueden mencionar los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (CMRC) del Órgano Judicial y los Centros de Mediación del Ministerio Público.

En este orden de ideas, entre uno de los beneficios que se obtiene de aplicar el principio de igualdad procesal de las partes en un proceso penal es el propio trato igualitario como equitativo en la dinámica de la o las sesiones que el mediador dirige con participación de los mediados (víctima e imputado), por lo tanto

En general, las reglas aplicables al procedimiento de la mediación se caracterizan por el espíritu de la equidad que debe prevalecer entre las partes. A lo largo del proceso ambos gozan de igualdad de oportunidades para manifestar sus argumentos. El mediador cuenta con facultades que le permiten procurar que no existan ventajas desleales o inclinaciones hacia ningún interés. (García, Pérez & Pérez, 2019, p. 48)

Se debe recalcar que otro de los principales beneficios de aplicar el principio de igualdad procesal en un proceso de mediación es la cristalización de la justicia restaurativa, cuyo concepto según Bazemore y Walgrave (1999) debe ser entendido como “toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito” (citado por Barajas & Trujillo, 2017, p. 129). En este hilo de ideas, el destacado autor Marchals (1999) reafirma que la justicia restaurativa “puede concebirse como un sistema a través del cual las partes que se hayan visto involucradas en un hecho punitivo o delito deciden de manera voluntaria cómo resolver las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones futuras” (citado por Barajas & Trujillo, 2017, p. 129)

La Organización de las Naciones Unidas (2002) ha señalado al respecto que se debe entender por proceso restaurativo

todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.
(12)

Por tal motivo, la mediación permite que la víctima logre un resarcimiento al daño causado, es decir, con la mediación se alcanza la justicia restaurativa aunque existen otros métodos o instrumentos con que también se alcanza dicho fin y aparte de los ya mencionados se pueden incluir los círculos restaurativos o círculos de paz como también las reuniones de restauración o conferencias comunitarias. En igual sentido, Pérez y Zaragoza (2011) son del criterio que hay tres aspectos que se deben considerar en todo proceso restaurativo y que la mediación debe tomar en cuenta, los cuales son

- a) Responsabilidad por parte del ofensor, porque cada persona debe responder por sus acciones u omisiones.

b) Restauración de la víctima, quien necesita ser reparada. Requiere abandonar su posición de dañado, así como toda la sociedad.

c) Reintegración del infractor, quien necesita restablecer los vínculos con la sociedad, que a su vez, necesita del buen desempeño de todos sus integrantes para su correcto funcionamiento. (citado por Barajas & Trujillo, 2017, p. 130)

Entre otros de los beneficios periféricos que se pueden lograr es que existe ahorro de tiempo, dinero y recursos materiales; favorece la comunicación entre las partes lo que incluye una posible reconciliación en sus relaciones como personas civilizadas en sociedad; se reduce la mora o el rezago judicial en los tribunales de justicia porque solamente llegan a juicio las causas que no puedan ser solucionadas con un método alternativo; no existen ganadores ni perdedores porque la solución es consensuada y se transita de la cultura del litigio a la cultura de paz. Sobre este último aspecto se debe reafirmar que la cultura de paz debe ser entendida como un “valor inherente a una sociedad que propicia que cada individuo sea proclive a resolver los conflictos interpersonales en los que se ve involucrado a través de medios ausentes de violencia y uso de la fuerza en general”. (Gorjón & Sánchez, 2016, p. 107).

Aunado a lo anterior, con la participación de las partes en un proceso de mediación se adquieren muchas habilidades de índole comunicativa, social y afectiva, por lo que cabe agregar que

La mediación reduce el costo emocional del pleito y de otros procesos de solución de conflictos porque las partes tienen mayor control sobre el proceso. Las partes eligen al mediador, dónde y cuándo mediar, cuánto tiempo durará la mediación, etc. O sea que también tienen el control sobre el resultado. No hay acuerdo a no ser que las partes lo deseen, reduciéndose la incertidumbre del resultado. (García Ortega, Pérez Santana & Pérez Santana, 2019, p. 56)

Incluso, el principio de igualdad se extiende hasta después de validado el acuerdo de mediación por el Juez de Garantías porque en el evento que el imputado o acusado incumpla lo pactado, dicho acuerdo presta mérito ejecutivo tal cual lo señala el artículo 56 del Decreto Ley, 5 (1999) al expresar “dicho documento prestará mérito ejecutivo a partir de la discusión y firma por los

interesados y el mediador”; es decir, la víctima puede interponer las acciones legales correspondientes en la jurisdicción civil y la consecuencia negativa para el imputado o acusado es la continuación del proceso penal en la fase correspondiente (investigación, intermedia o la realización de un juicio oral), por lo que la víctima no queda desamparada, ya que cuenta con un crédito a su favor.

Como dato estadístico interesante del total de sesiones realizadas en la mediación judicial de las distintas jurisdicciones en los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial a nivel nacional para el año 2019 del 100% la cantidad de causas penales del sistema acusatorio atendidas le correspondió un 63.2%, es decir, la mayor cantidad de causas mediables se suscitaron en la jurisdicción penal acusatoria. Para el año 2020 se repitió dicha hazaña pero esta vez le correspondió el 65.4% y para el año 2021 entre enero a junio se continua con dicha posición al corresponderle un 63%; lo que significa que la mediación como método alternativo de solución del conflicto tiene mayor impacto en el sistema penal acusatorio y esto ratifica la concretización del principio de igualdad procesal de las partes porque es la víctima con el imputado los que deciden el resultado de su conflicto.

Conclusiones

La mediación penal en el sistema penal acusatorio panameño es una vía efectiva donde además de garantizarse el principio de igualdad procesal de las partes, se logran muchos beneficios, entre ellos, para la víctima el resarcimiento del daño y para el imputado el cierre de la investigación sin quedar con antecedentes penales, siempre y cuando el acuerdo de mediación se cumpla.

Si bien el Juez de Garantías es la autoridad jurisdiccional que debe exhortar a las partes para que exploren métodos alternos de solución del conflicto como la mediación una vez se da por presentada la imputación, el Fiscal también debe promover dicho método para que Querellante y Defensa Técnica estén anuentes para que el conflicto se derive a mediación.

El mediador ejerce un rol importante para concretizar el principio de igualdad procesal de las partes en el sentido de equilibrar el poder al momento que dialogan los mediados así como un

respeto mutuo y la importancia de los intereses que busca cada una; por lo que debe tener una formación académica sólida como ética profesional y un buen manejo de las emociones como otras técnicas que le permitan un resultado efectivo como puede ser un acuerdo consensuado.

Los abogados, especialmente los del sector privado, deben recibir capacitación sobre la importancia como los beneficios de los métodos alternos de solución del conflicto con especial énfasis en la negociación cooperativa en aras de transitar de la cultura del litigio a la cultura de paz; y así comprendan que la mediación fomenta una tutela judicial efectiva para las partes.

Referencias bibliográficas

Azpeitia Ponce, Araceli. (2017). *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Conocimiento Indispensable para el Abogado Actual*. México: Editorial Flores.

Barajas Languren, Eduardo y Trujillo Mercado, Miriam Marlem. (2017). La justicia restaurativa en el marco jurídico del derecho penal, en el estado de Jalisco. En Gabriel de Jesús Gorjón Gómez, (Coord.). *Tratado de Justicia Restaurativa*, pp. 123-139. México: Tirant lo Blanch.

Código Penal, 2007. Ley 14 mayo 18, 2008. 22 de mayo de 2007 (Panamá).

Código Procesal Penal, 2008. Ley 63 agosto 28, 2008. 29 de agosto de 2008 (Panamá).

Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta N°.25176, (Panamá).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 18 de julio, 1978.

Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 805-12 (M.P. Jerónimo Mejía; diciembre 12 de 2014).

Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 1187-16 (M.P. Abel Augusto Zamorano; agosto 29 de 2017).

Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 850-12 (M.P. Cecilio A. Cedalise Riquelme; octubre 12 de 2017).

Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 780-17 (M.P. Cecilio A. Cedalise Riquelme; noviembre 30 de 2017).

Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 1235-19 (M.P. Carlos Alberto Vásquez; julio 30 de 2020).

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2 de mayo, 1948.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre, 1948.
- Decreto Ejecutivo, 777, de 2007. (Ministerio de Gobierno). Que dicta medidas sobre las Instituciones de Arbitraje, Conciliación y Mediación; se Cualifica al Mediador y al Conciliador y se regula la Conciliación y Mediación a nivel comunal, 21 de diciembre, 2007 (Panamá).
- Decreto Ley, 5, de 1999, (Presidencia de la República y Consejo de Gabinete). Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación, 8 de julio, 1999 (Panamá).
- Delgado Peña, Nelson. (2005). *Principios del Sistema Acusatorio*. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- García Ortega, Alfonso Librado; Pérez Santana, María Eugenia y Pérez Santana, Marco Antonio. (2019). *Mediación como Método de Solución de Conflictos*. México: Editorial Tirant lo Blanch.
- García Villaluenga., Leticia. (2010). La mediación a través de sus principios: reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en sus asuntos civiles y mercantiles. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. N°4, pp. 717-756. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3412702>
- Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sánchez García, Arnulfo. (2016). *Vademécum de Mediación y Arbitraje*. (2a ed.) México: Editorial Tirant lo Blanch.
- Órgano Judicial de Panamá. (2021). Estadísticas Judiciales. Recuperado de: <https://www.organojudicial.gob.pa/files/estadisticas-judiciales-estadisticas-generales>
- Organización de las Naciones Unidas. (2002). *Informe de la Reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa*. Consejo Económico y Social. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. 11° periodo de sesiones. Anexo.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 23 de marzo, 1976.
- Richani Selman, Samer. (2018). *Principios y Garantías del Sistema Penal Acusatorio Panameño*. Panamá: SIJUSA.
- Soler Mendizábal, Ricaurte. (2017). *Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos. En la Justicia Penal Acusatoria*. Panamá: Librería & Editorial Barrios & Barrios.